

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00110 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO QUIJANO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	DECIDE SOBRE PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 11 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; además de resolver sobre las pruebas aportadas y debidamente solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° ibídem cuando a ello hubiere lugar, advirtiendo frente a esta última disposición

¹ “Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

normativa que en los casos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, concepto disímil al de decreto; el Juzgado luego de pronunciarse por escrito sobre las pruebas documentales pedidas, es decir, una vez ejecutoriado el auto y allegados los medios de convicción, se correrá el respectivo traslado.

1. Al estudiar el proceso, encontramos que se surtieron los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA y no hay excepciones previas por resolver.
2. Ahora, en lo que corresponde con la necesidad de resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, no hay excepciones previas por resolver, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

- **la parte demandante** aportó con la demanda los actos administrativos objeto de reclamación.
- Por su parte **la entidad demandada** en la contestación de la demanda solicitó se ordene oficiar al Departamento de la Fiscalía General de la

Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, además del régimen salarial que rige al demandante, sin embargo, tales pruebas obran en el expediente tanto en los anexos de la demanda como en los antecedentes administrativos aportados por la entidad el 1 de octubre de 2019, visibles a folios 60 y s.s del expediente físico, archivo 7 del expediente digitalizado.

Conforme lo anterior, se niega el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

Advirtiéndole entonces que no hay pruebas por practicar, se resuelve incorporar y tener como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

Se reconoce personería a los abogados Nancy Yamile Moreno Piñeres con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del C. S. de la J. y Eugenio Alfredo Montoya Parra identificado con cédula de ciudadanía 71.654.913 y tarjeta profesional 128.260 del C. S. de la J. como apoderados la Nación Fiscalía General de la Nación, para que actúen en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 113 s.s. del expediente y en el archivo 10 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria